INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 24 de enero de 2022, por primera vez al despacho de la señora Juez, el expediente 202200009, para resolver la admisión del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2022-00009

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada LAURA LUCIA MONTENEGRO SOLIS, por cuanto en el poder conferido no se aprecian las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, además las facultades conferidas están soportadas en una ley derogada. Adecúese.

2. De cara a las exigencias y o requisitos adicionales, previstas por el inciso primero del artículo 83 en concordancia con el numeral 11. del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil en comento, advierte el Despacho que la parte actora, omite dar cumplimiento a lo allí previsto, como quiera que no relacionó en el acápite de "PRUEBAS", los documentos con foliatura digital 27 a 33 de los anexos arrimados junto con el escrito de demanda.

3. No indica con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del bien inmueble a restituir, debe igualmente éste Estrado Judicial requerirle para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4. En los hechos 1, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 indica más de una situación fáctica, por lo que deben ser aclarados y separados.

5. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo."; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones de todas las allí citadas, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

6. Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, y

teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, la cual debió efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo estipula la norma en cita.

7. En la pretensión plasmada en el numeral primero., precise, aclare e individualice la suma exacta respecto los cánones adeudados. numeral 4° del Artículo 82 CGP.

8. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado debe informar la forma como la obtuvo y proceder con los requisitos, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

> "***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". ***Negrillas del juzgado***

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular No. 201800192, con solicitud de remate. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2018-00192

Seria del caso, señalar hora y fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con número de matrícula 50N-20334922, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora. Sin embargo, el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., prevé que:

> "...***En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad***. *En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes...*"

Sin embargo, observa el despacho que, mediante auto calendado 22 de enero de 2021, que milita a folio 76 en el numeral tercero se dispuso que una vez la demandante exprese lo pertinente al pago total de la obligación se dispondrá lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha no existe manifestación alguna al respecto por el extremo activo.

En consecuencia, previo a proceder con lo expuesto en el primer párrafo de la presente providencia y en aras de prever posibles nulidades, se requiere al ejecutante se sirva hacer las manifestaciones a lo referido en providencia del 22 de enero de 2021.

De otro lado, a efectos de contar con el avaluó actualizado del bien objeto de remante, por secretaría ofíciese a la secretaría de hacienda de esta municipalidad para que arrimen al expediente avaluó actualizado al 2022 del inmueble identificado con la cedula catastral 25799010000000049005000000000 denominado San Jorge con número de Matrícula 50N-20334922 de propiedad del demandado

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora juez expediente 201800408 el cual se encuentra surtido el termino de traslado de la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del extremo demandante, - Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el trámite propio, el despacho se dispone a la resolución que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por el togado en representación del señor LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ con base en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

Sustentó el profesional del derecho la nulidad propuesta en los siguientes términos:

1. *En la instalación de diligencia en las dependencias de su despacho, el día 13 de septiembre de 2021 en horas de la mañana, se hizo presente la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.983.296 quien manifestó que representaría a la demandada en calidad de demandada o de apoderada y particular de quien fuera decretado de oficio su testimonio como prueba en la audiencia inicial por parte de su despacho.*

2. *A la anterior situación y antes de terminar la instalación de la diligencia judicial, me opuse en calidad de apoderado judicial del demandante ya que legalmente la calidad de demandante o de demandado en un proceso judicial no puede ser transferida, ni cedida, ni entregada mediante acuerdo privado.*

3. *Según los parámetros del 93 del código general del proceso, seria (sic) la parte actora la única que a través de la corrección, aclaración y reforma a la demanda estaría facultado para sustituir a los demandantes o los demandados hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo tanto no era dable aceptar la auto postulación que hiciera la señora OLARTE JIMENEZ como representante de la demandada ya que la representación judicial esta (sic) en cabeza del apoderado judicial y esta particular y testigo nombrada de oficio no podía bajo ninguna circunstancia podía abrogarse la calidad de demanda o representante de la demandada en el proceso que nos ocupa.*

4. *Una vez presentada mi oposición al reconocimiento de la señora OLARTE JIMENEZ como parte del proceso, esta allega un memorial original y*

este confuso, impreciso y vago y en el que no se hace mención en su texto del el tipo de proceso, numero del expediente, las partes o el juzgado que en la actualidad conoce el asunto, por lo tanto y pese a la falencia de esta información, como se menciono (sic) anteriormente, la demandada no podía entregarle la representación legal a una particular ya que se reitera la calidad de demandada dentro de un proceso judicial no puede ser transferida bajo ningún tipo de acuerdo privado.

5. *Ahora bien, pese a las anteriores irregularidades, su señoría reconoció a la señora OLARTE JIMENEZ como parte del proceso y sustituyo en ese acto a la señora demandada YENY LORENA CARRASQUILLA OLARTE por la señora OLARTE JIMENEZ, actuación abiertamente contraria a derecho.*

6. *Es del caso mencionarle su señoría, que la señora testigo decretada de oficio por parte de su despacho en la audiencia inicial ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.983.296, es una particular madre de la aquí demandada YENI LORENA CARRASQUILLA OLARTE, persona que no conocía el bien inmueble objeto del litigio hasta el día 13 de septiembre de 2021, tampoco conocía las construcciones en el existente, nunca había ingresado al bien inmueble solicitado en simulación y tampoco conocía la actividad económica que se realizaba para el tiempo de la transacción comercial acá alegada, es más la mencionada señora se hizo presente junto con el acompañamiento de 2 efectivos de la policía nacional hacia el mes de enero de 2019, en el bien inmueble denominado lote No. 1 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20199040 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Bogotá D.C., y ubicado en la vereda Chince del municipio de Tenjo Cundinamarca, reclamando junto a los policiales la propiedad y la entrega de la posesión de ese bien inmueble que hasta la fecha ostenta mi poderdante LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, porque según ella ese lote se lo había comprado al señor TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO y al momento de exhibir el certificado de libertad y tradición que tenia (sic) en su poder, fueron los mismo agentes de policía que le realizaron ese acompañamiento los que le informaron que ese no era el lote que supuestamente la hija YENY LOTRENA (sic) CARRASQUILLA OLARTE había comprado, ya que el inmueble presuntamente comprado por la aquí demandada está ubicado en la vereda Chitasuga de este municipio, situación bastante particular en la que se pudo evidenciar de que pese a que la señora OLARTE JIMENEZ manifestó que era la madre de la aquí demandada en esa oportunidad y que con unos ahorritos había pagado el precio del lote en una cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 89.000.000.oo) y lote que presuntamente comprado por su hija, fue claro para los policiales para mi poderdante, para su servidor y para el señor HECTOR CASTRO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 412.234, quien era el arrendatario del inmueble para la época, de que la citada señora nunca conoció el lote que supuestamente le había vendido el padre de su nieta ARIZA BAREÑO, por lo tanto llegamos a la conclusión de que esa era una de las maniobras ejecutadas por los aquí demandados junto a la mencionada señora para apoderarse de manera ilegal y arbitraria del bien inmueble y situación particular junto a otras más que sirvieron como base para inicio de la acción judicial que nos encontramos adelantando ante su despacho; afirmaciones de las que se le allegaran la respectivas declaraciones extra proceso tanto de los agentes de policía que realizaron el acompañamiento a la señora OLARTE JIMENEZ, declaración extra proceso de mi poderdante y del señor CASTRO GARCIA quienes estuvieron presente en el lugar de los hechos.*

7. *Ahora bien su señoría, es del caso también informarle, que al haber aceptado la comparecencia de la señora OLARTE JIMENEZ en calidad de demandada o representante de la demandada dentro de la diligencia de inspección ocula (sic) de fecha del 13 de septiembre de 2021, evidentemente a afectado de manera irremediable la veracidad e imparcialidad del testimonio que su despacho ordeno recepcionarle a la citada, por cuanto como se le menciono anteriormente esa testigo nunca*

hija al abogado ARIZA BAREÑO, como tampoco nunca había ingresado a ese inmueble y mucho menos conocía la actividad económica que en ese se realizaba, también es evidente su señoría que se le dieron a conocer en la misma diligencia piezas procesales que en su condición de particular no debía conocer, afectando de manera cierta los elementos que depondrá en el interrogatorio a la cual fue convocada por sugerencia del apoderado de la pasiva y que pese a mi férrea oposición fuera decretado por parte de su despacho en la audiencia inicial, situación que sin lugar a dudas afectara el buen curso del proceso, llevándome nuevamente su señoría a solicitarle reconsidere la participación de esta testigo decretada de oficio ya que con lo mencionado anteriormente el decir de esa testigo esta(sic) viciado por no ser un testimonio no veras, no real y mucho menos independiente.

8. *Es evidente su señoría, que lo colocado acá en su conocimiento por parte de su servidor, vulnera de manera flagrante el derecho legal al debido proceso y a la correcta administración de justicia en contra de los intereses de mi poderdante, que también desde su óptica, observo con extrema preocupación los hechos acontecidos el día 13 de septiembre de 2021 en las dependencias de su despacho y en la diligencia de inspección ocular.*

9. *La nulidad de la actuación se solicita bajo los parámetros del articulo 133 numeral 4 del código general del proceso de manera específica. Por los motivos anteriormente descritos le solicito de la manera más respetuosa ante su despacho su señoría, sea decretada la nulidad de la inspección judicial realizada el día 13 de septiembre de 2021; en caso de ser favorable la anterior solicitud, le solicito se excluya a la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.983.296 en calidad de demandada o de representante o apoderada de la demandada..."*

2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

"...1 Se trata señora Juez, en mi real saber y entender que lo que el letrado, nos trata de decir acá es ni más ni menos que existió en la audiencia de Inspección Judicial de fecha 13 de septiembre de 2021, una Indebida Representación, la cual se configuró por la presentación de un poder especial conferido a su señora madre la Sra. Ana Blanca Olarte Jimenez, ()SIC de la acá demandada Yenny Lorena Carrasquilla Olarte, para toda clase de actuaciones que tuvieran que ver con el predio enajenado y materia de esta controversia.

Por lo cual el despacho al reconocer el poder debidamente presentado ante autoridad competente con antelación a este proceso pero Actual en su contenido, no debió aceptar esta Representación y por el contrario debió rechazar esa actuación, SITUACIÓN, que el apoderado de la actora NO RECLAMÓ dentro del inicio de la audiencia del mencionado día, ni interpuso recurso alguno, ni al cierre de la misma actuación cuando se señaló nueva fecha para continuar con la diligencia frustrada por sus mismos dependientes que aparentemente no estaban en la finca al momento de la diligencia. Luego con su silencio convalidó la misma, y no es de su resorte llegar a estas alturas a intentar dejar sin valor ni efecto una diligencia que el mismo con su presencia durante las casi tres horas que estuvo en la diligencia, quiera luego dejar sin efecto y achacar al despacho las supuestas "irregularidades" que luego se dio cuenta se debieron haber planteado en la misma.

Lo lógico, en mi parecer es que sea esa persona indebidamente representada, la que acuda a la solicitud de nulidad aquí referida.

Pero en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandante, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte la posible representación ajena de alguien que no tenía poder alguno para tales efectos y sin embargo habérsele aceptado en la diligencia de Inspección Judicial.

De lo que se colige que de existir el mencionado vicio, es la parte demandada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente se le pudo ver afectado.

Así las cosas, la nulidad que funda el letrado, en el numeral 4 del Art. 133 del C. G. del P., que establece la causal indebida por representación de las partes, si bien ordenó por auto el despacho correr traslado, deberá de igual manera ser RECHAZADO DE PLANO, como ya la dije, porque debió ser alegada dentro de la misma audiencia y como se ve, ello no ocurrió, de tal manera que en mi forma de pensar se le PRECLUYÓ la oportunidad que tenía para presentar los recursos de ley.

Y de contera, quien alega la nulidad debe tener interés para ello, toda vez que si la misma no le afecta en nada a quien la solicita, carecería de interés para peticionarla, de ahí se deduce que el hecho de que la contraparte no estuviera o si, debidamente representada, en nada perturba al incidentante y por tanto su "defensa" es de rechazo.

Debo señalar que la demandada acudió a la audiencia debidamente Representada por su señora madre, mediante un poder a todas luces legal, debidamente Presentado ante autoridad competente, anterior a estas diligencias, lo cual advierte de manera evidente, que su querer era y sigue siendo sea representada por la persona que ella ha indicado en aquel poder del día de la Inspección Judicial, mientras no exista otro distinto que la reemplace, lo cual fue evidenciado de manera explícita.

Las nulidades procesales siguen afectadas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las taxativamente señaladas en la ley de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, que el tal motivo se encuentre señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le causa perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado, y en el presente caso fue saneado al no hacer sido alegado en la misma audiencia.
Y en el presente caso, se está predicando el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., según el cual es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Y si miramos la norma esta presenta dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, primero: cuando una persona, pese a no poder actuar por si (SIC) misma, concurre al proceso de manera directa y segundo: cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano convocado a ser parte de un proceso judicial; pero hay que tener en cuenta que tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular y en tal caso sería mi cliente, señora Yenny Lorena Carrasquilla Olarte, al ser representada en la diligencia por persona natural sin poder alguno o formato usual para estos casos, y el presentado es inclusive anterior al inicio del proceso que nos ocupa, y lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la solicitud aquí referida y no otra, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que "posiblemente" pudo verse afectado.

Lo que acá se advierte por mi parte, es que el apoderado con su silencio en la audiencia de Inspección Judicial, quiere una acción tendiente a resarcir las consecuencias que supuestamente trajo para él, al no acudir a los medios de defensa dentro de la audiencia convalidada con su silencio, y no la protección

del derecho de defensa de su cliente, que en mi parecer no tiene interés alguno para solicitar.
No me voy a pronunciar acerca del numeral 6, visto en la segunda página de este escrito de nulidad, pues no aporta nada al mismo y por el contrario, relata cosas que debieron ser alegadas en los hechos de la demanda y no acá. Situación irrelevante.
Así las cosas, y de conformidad en lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 del C, G. del P., carece completamente de interés para solicitar la nulidad propuesta, por tanto ruego a la señora Juez, despachar negativamente la petición y en su lugar RECHAZAR DE PLANO, el incidente de nulidad propuesto.
Con lo anterior, dejo rendido mi descontento frente al mal llamado Incidente de Nulidad, y solicito dar continuidad al proceso una vez en firme dicho auto..."

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente [1] de las garantías que tutelaba" .

Así también lo ha expresado la Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell, al referirse que las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

> *"...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso..."*

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso y están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, expediente 200600492-00, preciso:

> *"...al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a re direccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que „[d]abre es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, ex. 2000-00229-01 ...".*

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. El artículo 133 del CGP consagra las causales de nulidad, así:

del derecho de defensa de su cliente, que en mi parecer no tiene interés alguno para solicitar.
No me voy a pronunciar acerca del numeral 6, visto en la segunda página de este escrito de nulidad, pues no aporta nada al mismo y por el contrario, relata cosas que debieron ser alegadas en los hechos de la demanda y no acá. Situación irrelevante.
Así las cosas, y de conformidad en lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 del C, G. del P., carece completamente de interés para solicitar la nulidad propuesta, por tanto ruego a la señora Juez, despachar negativamente la petición y en su lugar RECHAZAR DE PLANO, el incidente de nulidad propuesto.
Con lo anterior, dejo rendido mi descontento frente al mal llamado Incidente de Nulidad, y solicito dar continuidad al proceso una vez en firme dicho auto..."

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente [1] de las garantías que tutelaba" .

Así también lo ha expresado la Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell, al referirse que las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

> *"...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso..."*

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso y están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, expediente 200600492-00, preciso:

> *"...al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a re direccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que „[d]abre es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, ex. 2000-00229-01 ...".*

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. El artículo 133 del CGP consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

Encuentra el Juzgado que las actuaciones surtidas al interior del trámite, no merecen reproche alguno, pues las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas, lo cual no se ajusta en el presente asunto.

La causal de nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene incidencia cuando "demanda o es demandado un incapaz que carece de representante y la designación del curador es irregular, o se ignora a su representante legal; también puede suceder cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal... y cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en el que se le cita situaciones que no se encuentran latentes en el trámite, pues obsérvese que la causal de nulidad invocada por la parte demandada, se encuentra sustentada en que se decrete la nulidad de la inspección judicial, en atención a la comparecencia de la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.983.296 quien señala el togado, manifestó que representaría a la demandada en calidad de demandada o de apoderada y particular de quien fuera decretado de oficio su testimonio como prueba en la audiencia inicial por parte de su despacho.

De acuerdo, a lo deliberado en dicha diligencia, se tiene que el apoderado en la misma, no presentó la oposición que alega en su escrito, pues nótese al efecto que cuando hace si intervención eleva es una pregunta a esta juzgadora a fin de que se le indique en la calidad que se presenta la citada señora, haciendo énfasis en que la misma también es testigo decretado de manera oficiosa por el despacho, a lo que se dejó constancia que la misma no podía intervenir en la precipitada diligencia y que para el momento de evacuar el testimonio se haría en la hora y fecha indicadas decisión que no fue recurrida por las partes intervinientes. (min 05:35 a 07:54)

Ahora bien, se tiene que la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ, presenta un poder otorgado por la acá demanda para comparecer a la diligencia, mas este no es elevado para que ejecute actuaciones procesales que sean propias del ejerció del derecho, pues téngase en cuenta que a la misma asistió el apoderado judicial quien está facultado en autos para tal evento y, que en desarrollo de la citada diligencia esta persona no desarrolló actividad alguna que evidenciara esta juzgadora propias del togado de la demandada.

De otro lado, no resultad congruente la solicitud de nulidad impetrada a la inspección, con lo plasmado en el numeral 4 de artículo 133 del C.G.P., más aún cuando la misma no pudo ser llevaba da a cabo, por cuanto como lo expresó que *"por un error involuntario no se les informó a los habitantes del inmueble estuvieran*

presentes en la diligencia" hecho por el cual se requiere señalar nueva fecha y hora.

Bajo los anteriores argumentos, se torna infundada la causal de nulidad invocada por la parte demandante, pues no resulta ostensible que la omisión indicada por el demandante sea constitutiva del vicio procesal analizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad invocada por la parte demandante, en razón de los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO. - Sin CONDENA en costas.

N O T I F Í Q U E S E

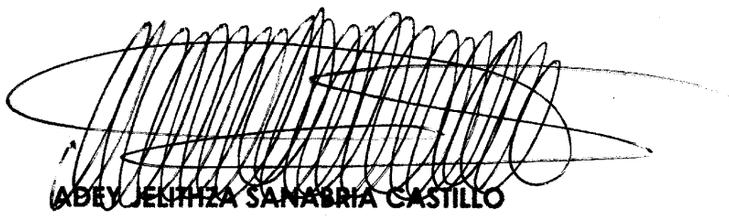

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31

de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora juez expediente 201800408 el cual fue arrimado dictamen pericial, - Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dese aplicación a lo previsto por el artículo 231 del C.G.P., y vencido el término allí plasmado ingrésese al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31

de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 20190012 de la especialidad de Familia, es allegado escrito de solicitud de la apoderada de la señora YENNY HERNADEZ PULIDO-. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2019-00142

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra surtido el traslado de la partición en debida forma y en atención a la manifestación de coadyvancia descrita en el memorial anexo, esto es, sin objeción alguna, el despacho convoca a las partes para el próximo MIERCOLES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 AM). Para el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora juez expediente 2019-00305 el cual se encuentra surtido el termino de traslado de la nulidad interpuesta por la curadora adlitem del demando, - Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el trámite propio, el despacho se dispone a la resolución que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada la curadora Ad litem del demandado JOSÉ MARTI LÓPEZ PATIÑO con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

Sustentó la curadora ad litem la nulidad propuesta en los siguientes términos:

> *8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...):*
>
> *Los hechos sustento de la causal de nulidad son los siguientes:*
>
> *1. El aquí demandante en el escrito de demanda solicitó el emplazamiento del aquí demandado conforme lo preceptúa el artículo 108 del Estatuto Procesal manifestando bajo gravedad de juramento que desconocía el lugar de residencia o lugar donde el ejecutado recibe notificaciones, así como la dirección de correo electrónico.*
>
> *2.- Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra del aquí demandado e igualmente ordenó su notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso y adicionalmente ordenó que se comisionará al Alcalde Municipal para que este efectuará la notificación en comento al ejecutado; actuaciones estas que luego de revisado el expediente no se surtieron, luego resulto un equivocó por parte del Despacho, teniendo en cuenta la manifestación ab initio sobre el desconocimiento del lugar en el cual se surtiera la notificación personal al ejecutado.*
>
> *3.- Sin embargo, asalta una duda, pues sorprende que pese a la manifestación por parte del ejecutante sobre el desconocimiento del lugar donde recibiría notificaciones o donde reside el aquí demandado, en la solicitud de medidas cautelares el aquí demandante solicitó el embargo y secuestro de varios inmuebles propiedad del demandado y que luego de verificar sus respectivos Certificados de Libertad y Tradición relacionan las direcciones exactas de los mismos.*

Luego surge el interrogante de porque el demandante no intentó agotar en primera medida el trámite de la notificación personal en debida forma en dichos lugares, pues sí el demandado es propietario se presume de derecho que el mismo muy seguramente pueda residir allí y en consecuencia reciba notificaciones o pueda tener -por obvias razones- relaciones comerciales o de cualquier tipo que un momento dado implique recibir notificaciones por manos de un tercero; y contrariamente, solicitó sin antes agotar este trámite, el emplazamiento directo, contraviniendo con lo establecido por el artículo 293 del C.G.P, según el cual, debe primero efectuarse la diligencia de notificación personal y sí en el trámite de la misma, la Empresa de Servicio Postal certifica que la comunicación fue devuelta porque la dirección no existe o porque la persona no reside o trabaja en el lugar, ahí si debe solicitarle al Despacho que se ordene su emplazamiento. Luego, vistas las irregularidades presentes en torno a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, el demandante omitió efectuar la práctica en debida forma de la notificación personal y en su lugar procedió a efectuar su emplazamiento, desconociendo el carácter residual de dicha figura conforme lo preceptúa el artículo 293 de la legislación procesal ya mencionado y vulnerando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso del ejecutado al no poder vincularse directamente al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia de lo anterior y en aras de preservar un orden justo y legal que garantice el derecho que tiene el demandado a un debido proceso mediante el cual pueda ejercitar en debida forma su derecho a la defensa y a la contradicción de manera directa, muy comedidamente solicitó a la Señora Juez se sirva declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas hasta el momento inclusive desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de la demanda, para que de esta manera se corrija tal vicio y se proceda en debida forma con el trámite procesal.

Adicionalmente, vale la pena, manifestarle al Despacho la existencia de otras actuaciones procesales irregulares y que igualmente constituyen vicios que puede deprecar en una nulidad, en tanto el demandante presentó la liquidación del crédito desconociendo el trámite de la misma previsto en el artículo 446 del C.G.P., según el cual la misma podrá ser presentada por cualquier de las partes "(...) Cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado (...), visto lo anterior, en el presente caso no ha existido alguna de las providencias judiciales anteriormente mencionadas, luego dicha liquidación fue presentada desconociendo la oportunidad procesal dispuesta para ello y en consecuencia no podría dársele el trámite correspondiente e impartir posteriormente su aprobación; irregularidad está que no fue tenida en consideración por parte del Despacho en el auto de fecha 16 de septiembre del año en curso mediante el cual ordenó únicamente dejar sin efecto el numeral primero referente a la aprobación de dicha liquidación, pero vuelvo y reitero conforme a tal precepto procesal el Despacho ni siquiera debe tenerla por presentada..."

2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

"...1. Centra la solicitante en nulidad su argumentación en que no se practicó en debida forma la notificación a la parte demandada, argumentando para ello que presuntamente el demandante pudo conocer la dirección de notificación del demandado ya que dentro de la solicitud de medidas cautelares se allegaron folios de matrícula (sic) inmobiliaria de bienes de propiedad de la pasiva, suposición esta que proviene únicamente del raciocinio de la señora curadora, ya que ninguna certeza existe en que el acá demandado resida en alguno de los bienes inmuebles denunciados como de su propiedad; es más la única medida cautelar procedente y ejercida fue el embargo de un garaje ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Establece el artículo 291 del código general del proceso en su numeral 3 inciso primero: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

obsérvese como en ninguna de las partes de la norma en cita, se establece que será legal notificar a la parte demandada a través de un tercero o arrendatario o particular que tenga algún tipo de relación o vinculo comercial o contractual con el demandado tal y como lo desea hacer ver la señora curadora, por lo tanto para lograr la notificación efectiva de la pasiva de debe realizar los respectivos envíos de la información a la dirección de la que se tenga certeza donde reside o labora la parte demandada, por lo tanto no será legal ni reglamentaria la notificación personal que se haga de la pasiva por persona diferente a esta, ya que el mensaje comunicado a un tercera persona diferente al demandado no permitirá dar ninguna certeza que este se notificó de manera cierta.

3. Como bien lo manifiesta la señora curadora en su escrito, desde la radicación de la demanda se le informo al despacho, bajo la gravedad del juramento que se entendió prestado con la suscripción y radicación de la demanda, que se desconocía la dirección de notificación física y electrónica del demandado, equivocándose el despacho al ordenar la notificación personal del demandado e incluso delegando a la alcaldía municipal para realizar la mentada labor, situación esta anómala que retraso de manera injustificada el buen tramite del proceso y situación que en su momento no fue responsabilidad de la actora en este proceso.

4. Respecto a lo mencionado por la curadora en relación a que solo se dejó sin efecto numeral primero del auto del 16 de septiembre de 2021; me permito informarle que efectivamente, la liquidación del crédito se presentó sin la vinculación legal de la pasiva a este proceso, por ello era claro y no fue controvertido por su servidor el auto en mención ya que debido a una equivocación sin intensión se presentó ante su despacho dicha liquidación, pero a su vez liquidación que fue dejada sin efecto alguno a través de la revocatoria propia de su auto..."

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente [1] de las garantías que tutelaba".

Así también lo ha expresado la Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell, al referirse que las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

> *"...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso..."*

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso y están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

---

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, expediente 200600492-00, preciso:

> *"...al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a re direccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que „[d]abre es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, ex. 2000-00229-01 ...".*

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

> *"...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".*

A lo cual debe agregarse que el artículo 134 del estatuto procesal regula lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal:

> *"...ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..."*

En ese orden se vislumbra de entrada que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal e incluso ni siquiera se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución como lo fija la norma anteriormente reseñada, por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

Conforme a lo planteado la nulidad se basa en que el auto que libra mandamiento ejecutivo no fue notificado en legal forma a la parte demandada, pues no resulta congruente que en el escrito de demanda se informe que se desconoce la dirección en la que pueda ser notificado el ejecutado pero que se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de los cual es titular el mismo y no se intente la notificación a las direcciones registradas de en dichos predios.

A tal afirmación, encuentra el despacho que en el libelo demandatorio el extremo activo manifestó desconocer la dirección de residencia o notificación personal ni correo electrónico del demandado solicitando su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia del 24 de junio de 202. (fl18).

Al respecto de las solicitudes de emplazamiento, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

> *"...En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma,* ***es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmen****te. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo..." subrayado en negrilla fuera de texto por el Juzgado.*

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente todos los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Pues no es de recibido las acotaciones señaladas por el extremo actor, en sus argumentos que "...*como en ninguna de las partes de la norma en cita, se establece que será legal notificar a la parte demandada a través de un tercero o arrendatario o particular que tenga algún tipo de relación o vinculo comercial o contractual con el demandado tal y como lo desea hacer ver la señora curadora...*" pues como lo ha decantado la Corte Constitucional, se debe tener total certeza total del paradero del demandado, pues lo que pretende la notificación personal, siendo esta la perfecta, es poner en conocimiento al demando acerca del proceso librado en su contra independiente del mecanismo, situación que en el presente asunto brilla por su ausencia, pues es óbice que este sostiene relaciones comerciales de las cuales a través de las mismas se puede surtir tal evento, más aun cuando el ejecutado es propietario de bienes inmuebles a través de los cuales se puede obtener la información para su notificación.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del demandado JOSÉ MARTIN LÓPEZ PATIÑO en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir del auto del 24 de junio de 2021, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del demandado JOSÉ MARTIN LÓPEZ PATIÑO en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir del auto del 24 de junio de 2021, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

A efectos de sanear la nulidad se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 a fin de procurar la notificación del demandado JOSÉ MARTIN LÓPEZ PATIÑO, remitiéndolas a las direcciones que constan en las en los certificados de tradición y libertad que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por el curador ad-litem, aquellas no se causaron.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con el emplazamiento del demandado **JOSÉ MARTIN LÓPEZ PATIÑO**, adelantadas por la parte demandante y ordenadas por el Despacho en los autos de fechas del 24 de junio de 2021 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo las comunicaciones de rigor del demandado **JOSÉ MARTIN LÓPEZ PATIÑO** en las direcciones que registran en el certificado de tradición con número de matrícula **50N-24056110 y 50N-20297640** en el orden en que se refieren y teniendo en cuenta que, si resulta infructuosa la remitida a la primera de ellas, deberá continuar con la siguiente y así sucesivamente.

TERCERO.- Sin CONDENA en costas.

N O T I F Í Q U E S E

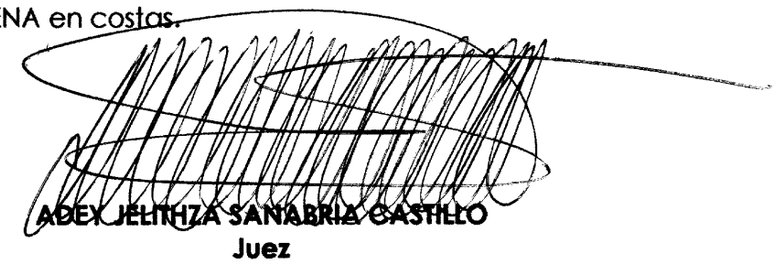

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 26

de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 202000067, cumplido el término de traslado fijado en la secretaría del despacho y en el micro sitio. Además, allega memorial con constancia de pago del trabajo realizado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2020-00067

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra surtido el traslado de la partición en debida forma y sin objeción alguna, el despacho convoca a las partes para el próximo LUNES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 AM). Para el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 06 de diciembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso No. 202000292, ingresa con escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2020-00292

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de demanda fue presentada en tiempo el despacho dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**, por la curadora ad litem.

Respecto a la solicitud señalada en los numerales 1 y 2, del acápite de FRENTE A LAS DECLARACIONES, estas ya obran dentro del plenario, en lo ateniente a las restantes serán objeto de decisión en la respectiva diligencia.

Previo a continuar con el trámite procesal se requiere a la parte actora acredite el trámite del oficio No. 0945 de 2020 a la DIAN.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. 2021-00055, el con solicitud de se sirva para declarar la ilegalidad respecto a la providencia de sentencia proferida el 15 de julio 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-0055

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud en los siguientes términos:

Ruega la apoderada judicial del extremo pasivo en su escrito que:

> *"...Con estribo en los antecedentes procesales (que son verdad procesal) en forma respetuosa como lo acostumbro, concurro en concreto para solicitar luego de la verificación que para el efecto haga el Despacho de los antecedentes referidos que con apoyo en el artículo 132 y concordantes del Código General del Proceso SE SIRVA DECLARAR LA ILEGALIDAD RESPECTO A LA PROVIDENCIA QUE SI BIEN AUTO CON EFECTOS DE SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE JULIO 2021 Y NOTIFICADA COMO TODO AUTO EN ESTADO DEL DÍA SIGUIENTE DEL 16 DE JULIO DEL 2021 la que adolece de graves vicios, no corregidos, ni saneados e indudablemente configuran nulidades no advertidas desafortunadamente por el Despacho..(sic)*
>
> *Si bien de su lectura (hablamos de la providencia censurada) se dice en frase de cajón que el Despacho no encontró ninguna nulidad, tal aseveración resulta no ser cierta, pues hoy en día ya uno encuentra a diario en las sentencias sobre las que siempre se termina diciendo "no se encontraron nulidades que impidan proferirla", sin que en realidad de verdad se haya hecho un examen juicioso del acontecer procesal, desafortunadamente como en este caso.*
>
> *Nos vemos en la obligación de concurrir a la declaratoria de ilegalidad deprecada, en atención a que como expresamente explicado contra esta decisión que nos ocupa no cabe desafortunadamente ningún recurso en abierta contravía del principio universal que previene como cumplido un debido proceso, cuando se ha podido contar en él con la oportunidad de una segunda instancia, falencia procesal esta que le costó ya a Colombia una sanción por los organismos internacionales que defienden el sagrado derecho de aspirar a una segunda instancia, sanciones estas que ya están operando en Colombia al punto de que ya se modificó el procedimiento que se siguió a altos dignatarios del país en su época condenados en única instancia en Colombia, como por ejemplo el proceso penal del exministro de agricultura del expresidente Uribe*
>
> *Nos vemos en la obligación de concurrir a la declaratoria de ilegalidad deprecada, en atención a que como expresamente explicado contra esta decisión que nos ocupa no cabe desafortunadamente ningún recurso en abierta contravía del principio universal que previene como cumplido un debido proceso, cuando se ha podido contar en él con la oportunidad de una segunda instancia, falencia procesal esta que le costó ya a Colombia una sanción por los organismos internacionales que defienden el sagrado derecho de aspirar a una segunda instancia, sanciones estas que ya están operando en*

Colombia al punto de que ya se modificó el procedimiento que se siguió a altos dignatarios del país en su época condenados en única instancia en Colombia, como por ejemplo el proceso penal del exministro de agricultura del expresidente Uribe

Si yo como juez me olvido que la ley le concede a todo demandado tres (3) sagrados días para ir al juzgado a pedir las copias que quiera, si lo quiere antes de que empiece a contabilizarse, ello es de absoluto respeto lo que hace que los términos de cinco (5) días se conviertan en 8, los de 10 en 13 y los de 20 en 23.

Además no puedo decir como juez que todo está cumplido y que no hay nulidades, si yo no me di cuenta que habiendo comisionado a alguien para que me haga una diligencia, a mí se me olvida dar aviso a las partes o a los terceros, cuando me devuelvan la comisión, aviso este que debe hacerse por auto que como todo auto debe ser notificado, como expresamente lo ordena el numeral 7 del artículo 309 citado CGP, puesto que si no doy ese aviso, nadie podrá negar que desafortunadamente estoy incurso en el cumplimiento de una obligación mía en dicho sentido, lo que acarrea de paso la vulneración de los derechos que puedan tener personas que se consideren afectadas, por ejemplo con un embargo de bienes muebles como sucedió en el caso de marras que nos ocupa.

Además no puedo decir como juez que todo está cumplido y que no hay nulidades, si yo no me di cuenta que habiendo comisionado a alguien para que me haga una diligencia, a mí se me olvida dar aviso a las partes o a los terceros, cuando me devuelvan la comisión, aviso este que debe hacerse por auto que como todo auto debe ser notificado, como expresamente lo ordena el numeral 7 del artículo 309 citado CGP, puesto que si no doy ese aviso, nadie podrá negar que desafortunadamente estoy incurso en el cumplimiento de una obligación mía en dicho sentido, lo que acarrea de paso la vulneración de los derechos que puedan tener personas que se consideren afectadas, por ejemplo con un embargo de bienes muebles como sucedió en el caso de marras que nos ocupa..."

(...)

Pero si se ordenó seguir adelante con la ejecución por reunir los presupuestos procesales y ordenó el avaluó y remate de los bienes embargados, no sin antes expresar en su encabezado y final "No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado" ó "no se advierte vicio alguno generador de nulidad"....(sic)

Eso es lo que quiere el legislador que (sic) de la mano del mandato constitucional, de la prevalencia del imperio de la ley y para evitar nulidades, cuando se advierta un vicio que la pueda generar, de inmediato proceda yo como juez a declarar la ilegalidad de un acto procesal, disponiendo sin valor ni efecto el acto cumplido en contravía de la ley Colombiana. (sic) Sabios eran los romanos pues en su derecho romano sentaron el axioma "dura lex, sed lex", que traduce como lo sabemos "dura es la ley, pero es la ley".

Ante la imposibilidad de interponer recursos por ser asunto de única instancia solo nos queda el camino de declaratoria de ilegalidad para corregir los vicios, evitar daños posteriores a propios y extraños, partes o terceros y evitarnos de paso la única vía que (sic) si es posible en Colombia, por ahora, como lo es la acción constitucional de amparo o tutela, mecanismo universalmente aceptado para poder cumplir con el mandato y principio universal del debido proceso.

Tan importante es para cualquier país social de DERECHO como el nuestro, la declaratoria de ilegalidad que ya en Colombia la jurisprudencia sobre el tema, se encuentra unificada, tanto por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado.

En resumen, en el plenario que nos ocupa, no se realizó el control de legalidad exhaustivo y obligatorio para todos los jueces de la Republica, pues como se puede observar en el plenario, no se contabilizaron los términos como se debe, violando tajantemente el derecho de contradicción y debido proceso a la aquí demandada.

Además de ello, no se dictó el auto una vez llegó el Despacho Comisorio del embargo y secuestro comisionado, agregándolo al expediente como debía ser y notificándolo por estado, como lo es propio, precisamente para darle la publicidad propia de este tipo de actuaciones y brindarle la oportunidad a los terceros y partes para hacerse parte en el proceso y evitar futuras nulidades y evitar violaciones a derechos fundamentales..."

CONSIDERACIONES

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de un ejercicio eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

el artículo 29 de la Constitución Política establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado. El derecho de defensa se entiende como el que le asiste a la parte demandada para que se le dé el traslado pertinente a la clase de proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, y todos aquellos casos que tengan el fin antes enunciado.

Centra su disenso la parte ejecutada en reiterar que:

> *También como antecedente indispensable es de imperio recordar que por disposición expresa de la ley que se encontraba vigente en ese momento y que aún sigue vigente, a partir del día siguiente empieza por ley obligatoriamente a correr un término de tres (3) días hábiles, concedido a todo demandado para que lo aproveche pidiendo copias que considere de importancia para su posterior defensa, independientemente de que durante esos tres (3) días la persona notificada concurra o no concurra, solicite o no solicite copias, como es su derecho, VENCIDOS LOS CUALES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESOS TRES (3) DÍAS ES QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DETRASLADO. (Artículo 91 CGP). E insisto "VENCIDOS LOS CUALES EMPEZARA A CORRER EL TÉRMINO DE TRASLADO"*

Evidénciense que a folio 8 del expediente ejecutivo singular de la referencia, obra documento de "DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" en el cual la secretaría del despacho procedió a notificar a la señora DIANA MARCELA GOMEZ CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.078.367.736 de Tenjo, donde se le colocó en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago en su contra emitido el 19 de febrero de 2020.

Así mismo, se le hizo entrega de un CD, por parte de la secretaría del juzgado en el cual está contenido y reposa toda la información acerca del proceso que concurre en su contra; entendiéndose por enterada y con la información reiterada con la imposición de su firma en el presente documento, el cual no fue controvertido por los extremos.

Recuérdese que, una vez se inicia un proceso judicial se debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Se entiende

entonces la notificación como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial a la persona que se reconoce como interesada por ser parte del proceso, y la que le requiere que cumpla con un acto procesal.

Y es que, la notificación personal aparece como el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo ha sostenido y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho de defensa derecho que en efecto dentro del presente asunto es óbice que no ha sido vulnerado.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 291 del C.G.P., que establece:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

> *"...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*
>
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
>
> *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
>
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código..."*

Esta se configura, así como la condición *sine qua non* de otro tipo de notificaciones, como la notificación por aviso. En sintonía con esto la Corte Constitucional sostiene que, al imposibilitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, el acto

administrativo, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso.

Ahora bien, exige la togada, que se decrete la nulidad por cuanto, el despacho no contó con los tres (3) que tiene derecho la parte demanda para el retiro de copias y que, por ende, es a partir de la fecha en que cesan esos tres días para que dé inicio al conteo de los términos para contestar la demanda.

En este sentido confunde la profesional del derecho, la interpretación dada por el artículo 91 del estatuto procesal que a su tenor reza:

> *"...En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad liten.* ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*** *vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Subrayado por el despacho en negrilla fuera de texto)*
>
> *Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común..."*

Téngase en cuenta, que a la señora DIANA MARCELA GOMEZ CASTAÑEDA, este despacho judicial no la evidencio enmarcada dentro de las causales señaladas en el articulado traído a colación, pues en efecto, no se observan ni mucho menos se acreditan actos tenientes a que la ejecutada se hubiese tenido por notificada por conducta concluyente, ni por aviso ni mucho menos que hubiese sido notificada a través de comisión para tal efecto, razón por la cual no es procedente dar aplicación a los postulados de la referido articulado y tener en cuenta los tres días para el retiro de las copias de los traslados del proceso ejecutivo, más aun, cuando obra en el expediente que el mismo día que se presentó para notificarse de manera personal le fue entregada copia magnética del proceso. Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: *"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)".*

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

> *"...Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).*

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...) ...".

En otros términos, carece de certeza y, como consecuencia, de suficiencia para adelantar el juicio de igualdad propuesto y es Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De igual manera, es desacertada la precisión hecha por la apoderada de la demandante al precisar que:

*"... En complemento hemos de recalcar y llamar la atención en cuanto a que por el hecho de encontrarse accidentalmente en el lugar y momento de practica de una diligencia de medida cautelar MEDIANTE "DESPACHO COMISORIO" sobre bienes ajenos a la demandada, fue así como esta -la demandada- **se enteró de que la diligencia se había dictado en un proceso que cursaba en este Juzgado, lo que la afanó y la hizo dirigirse al Despacho** para preguntar sobre la veracidad de lo que le dijeron, pregunta obvia encabeza de cualquier persona a quien le digan que existe un proceso en su contra, **lo que fue aprovechado por la secretaria del Juzgado para notificarla, quedando claro que una cosa es enterarse de que hay un proceso y otra bien distinta que le notifiquen**..." (Subrayado por el despacho en negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se desprende que la diligencia del Despacho comisorio se llevó a cabo el pasado 10 de junio del año de 2020 y de acuerdo a la notificación personal que obra en el expediente, esta solo compareció a la secretaría del juzgado el día 15 de junio de esa misma anualidad, lo que podría pregonarse que surge la conducta concluyente, no obstante, la ejecutada fue notificada de manera personal como se ha insistido, aunado a ello, se reitera que le fueron entregados los traslados en medio digital del proceso ejecutivo en su contra, y es por ello que del texto traído a colación y de la razones expuestas por la abogada, resultan subjetivas y peyorativas además carecen de fundamento y acervo probatorio que prediquen que la secretaría del despacho se aprovechó para notificarla como lo ilustra la togada, ejerciendo actos de coerción o en contra de la voluntad de la demandada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y dentro del marco del respeto y fundamentado no observa este despacho del nuevo análisis y estudio que se observe causal alguna que invalide las actuaciones surtidas con relación a los autos del 15 de julio del año de 2021.

Continuando con el asunto de marras, preciso la apoderada que:

> *"...Lo atinente a Despacho Comisorio y a la práctica de la diligencia comisionada, una vez cumplido el encargo deberá ser remitido o devuelto y entregado al comitente para los efectos de ley numeral 7 articulo 309 y concordantes del Código General del Proceso, incluido su parágrafo y en especial para que el juzgado y las partes Y LOS TERCEROS puedan tener noticia de lo acontecido en la diligencia encomendada. Como ni el juzgado, ni las partes, ni los terceros pueden tener conocimiento de cuando pueda llegar el Despacho Comisorio encomendado, ni noticia alguna de que el juzgado ya sabe si se embargó o no se embargó y si se embargó que fue lo que se embargó,* ***se impone sabiamente por el legislador la obligación al Despacho, de proferir auto que beneficia a partes y TERCEROS bajo el texto literal " el termino previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio" (numeral 7 articulo 309 CGP).*** *auto este absolutamente indispensable para la ley ritual, por cuanto de su notificación empiezan a correr términos para propios y extraños (TERCEROS) que se consideren vulnerados para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos si es del caso.* ***Auto este que BRILLA POR SU AUSENCIA EN ESTE PLENARIO. Como se puede verificar en todos los estados electrónicos del micro-sitio del Juzgado a partir del auto que admitió esta demanda, hasta la fecha.*** *(Subrayado en negrilla fuera de texto por el Despacho)*

Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial. De todas las formas de notificación, la personal se prefiere pues garantiza en forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona que se debía enterar de ellas.

Es bien sabido, que con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del virus COVID 19, fue necesario por parte del Gobierno Nacional, adoptar las medidas del caso para atenderla según el caso, y en lo concerniente a la administración de justicia, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual establece en materia de notificación de las decisiones judiciales, en su art 9, la forma en que se debe realizar la notificación de las decisiones judiciales que deben realizarse mediante estado.

Al respecto establece señala lo siguiente:

> *"...Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...."*

Nótese al efecto de dicha preceptiva, que la notificación mediante estado, debe efectuarse de manera virtual, con la única condición que

obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...."

Nótese al efecto de dicha preceptiva, que la notificación mediante estado, debe efectuarse de manera virtual, con la única condición que en el mismo debe insertarse la providencia a notificar, sin necesidad de imprimirlos, ni firma del secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, con excepción de la providencias que traten sobre medidas cautelares, o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

En el caso sub examine, mediante proveído del 15 de julio del 2021, el proceso que obra a folio 33 del cuaderno 2, agrego las diligencias del despacho comisorio a efecto de poner a las partes en conocimiento para los fines pertinentes, esto en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7del artículo 309 del C.G.P.; así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho, revisado el micrositio[1] del juzgado, encuentra que le asiste razón a la abogado, pues si bien, este despacho profirió dicha providencia la misma no quedó inmersa en el listado del auto notificado en estado del 16 de julio de los corrientes., si bien en la providencia quedó plasmado el sello de estado para efectos de su notificación, lo cierto es que no se llevó en debida forma.

Esta situación implica que en el presenta caso la inconsistencia se trasladó al mecanismo establecido legalmente para la notificación de la providencia afectando entonces el principio de publicidad que rige la actuación procesal, motivo por el cual es procedente acceder a la petición de la demandada.

Así las cosas, siendo deber del juez en toda actuación prever situaciones que causen o generen algún tipo de nulidad que afecte los principios constitucionales, sanear el proceso y de conformidad con las premisas de los artículos 132 y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., siendo este último que establece que en el evento en que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

Aunado lo anterior, la norma bajo análisis señala que "será nula la actuación posterior que dependa" en el presente caso la indebida notificación de la providencia afectó la oportunidad otorgada a las partes para el trámite previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., para que las partes procedan de conformidad a lo allí precisado y una vez vencido el término se resolverá lo pertinente en relación a la diligencia del despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR únicamente la nulidad de la notificación plasmada en el auto del 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el auto del 15 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. providencia que ordena agregar el despacho comisorio de la diligencia adelantada.

NOTIFIQUESE

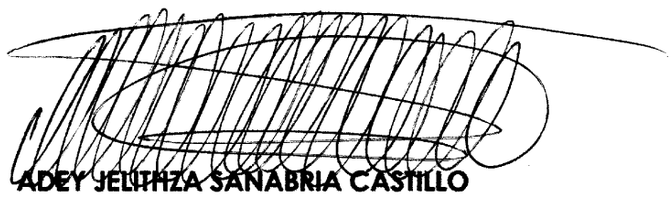

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, sírvase proveer solicitud parte actora

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Verbal 202100115

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante vista a folio 16 del cuaderno 2, por secretaria elabórese solo el oficio ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 9.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente 202000153, vencido del término de que trata el artículo 444 numeral 2. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso ejecutivo No. 2020-00153

De acuerdo al informe secretarial que antecede, tiene el despacho entonces que la apoderada del extremo activo en efecto aportó el avaluó comercial del rodante de placas GTB16C, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., por consiguiente, procederá este Juzgado a otorgar eficacia al valor plasmado del avalúo proporcionado que milita a folio 72 del plenario.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avaluó comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., así

VEHICULO DE PLACAS	VALOR
GTB16C	$ 2.270.000

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca 24 de enero 2022, Al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-0167, ingresa con presentación de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00118

De acuerdo con la documental arrimada visible a folios, 20 a 6, obra escrito de recurso de reposición y contra el auto del 24 de junio de 2021, donde se libró mandamiento de dentro del presente asunto.

Por lo anterior, en previsión de los dispuesto por el inciso 2 artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de tres (03) días hábiles.

Fíjese su inserción en el micrositio de la pagina web de la rama judicial.

Se tiene y reconoce a la abogada PAULA ANDREA PEREZ GUTIERREZ, como apoderada judicial del extremo ejecutado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 24 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00168 de la especialidad de Familia, el cual venció el término de traslado para la contestación de la demanda-. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00168

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folios 20 y s.s., obra escrito de contestación del libelo demandatorio el cual fue arrimado dentro del término legal de acuerdo con la constancia de notificación aportada por parte actora, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, como no fueron propuestas excepciones de merito el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, donde se practicarán las pruebas decretadas y se intentará la conciliación.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales y que corresponden de los numerales 1 a 5 del escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE
Se decreta el interrogatorio de parte del señor JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ.

POR LA PARTE DEMANDA

Se decretan pruebas en favor de esta:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas y que corresponden a las relacionadas en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" del escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora OLGA LUCIA BAQUERO QUIROGA.

TESTTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores

- MILTON ANTONIO CAMPOS DUARTE
- MAURICIO MORALES AYALA
- JOSE GILBERTO RODRIGUEZ RAMOS
- JOSE WILLIAM CAMPOS CAMPOS

Respecto del testimonio de la NNA KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO, el despacho determinara la necesidad, pertinencia y conducencia en la correspondiente audiencia la práctica de dicha prueba.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE

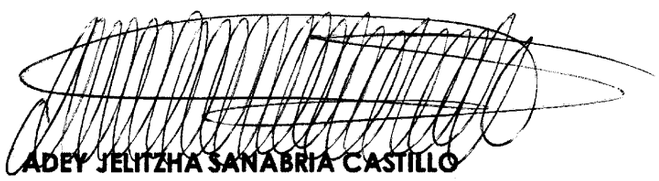

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 24 de enero de 2022 Al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00263 con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00263

Presentado escrito de solicitud de levantamiento de las medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le corre traslado del mismo al extremo pasivo para que haga las observaciones que considere pertinentes dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE (2)

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 24 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00263, ingresa con escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00263

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de demanda fue presentada en tiempo el despacho dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En vista que el extremo pasivo formuló excepciones de mérito y de conformidad de la manera prevista por el estatuto procesal en el artículo 443 en su numeral 1 de las mismas se le corre traslado por auto a la parte actora por el término de diez (10) días hábiles, para que si a bien tiene se pronuncie respecto de las mismas.

Vencido el término de traslado, por secretaría ingrésese al despacho para el trámite permitente.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 24 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente No. 202100288, vencido el término señalado en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 2021-00288

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el despacho continuando con el respectivo trámite dispone:

Al tenor de lo dispuesto por el articulo 108 y numeral 8 del artículo 375 del C.G.P., se DESIGNA como Curador Ad Litem, al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ POVEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.076.622.175 de Tabio - Cundinamarca y la T.P. No. 338.435 del C.S. de la J., con correo electrónico josegonzalezpoveda@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio. con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese al auxiliar mediante el medio más expedito dejando constancias en el proceso y notifíquesele el auto admisorio de la demanda corriendo el respectivo traslado. (Artículo 49 del C.G.P. ibidem).

De otro lado, obra a folio 43 del plenario, oficio No., *202172337948481* del 3 de diciembre de 2021, arrimado por la Unidad par la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Por lo anterior póngase en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, se requiere al extremo activo acredite el trámite de los oficios No. 0815, 817, 819, 0819 y 0820 de 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 24 de enero de 2022, el expediente 202100339 ingresa al despacho de la señora juez, con solicitud del apoderado de la parte actora para librar despacho comisorio para notificar al demandado- Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, seria del caso previo a librar la comisión, requerir a la parte actora acreditar el cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y S.S., del C.G.P., sin embargo, la demándate esta cobijada con la figura de amparo de pobreza por lo que es procedente entonces la petición.

Para la practican de la diligencia de notificación personal al señor JUAN CARLOS MARTINEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.082.326, se comisiona con amplias facultades, a la Alcaldía Municipal de la Peña (Cundinamarca) en la verdad Mompox. Agréguense los respectivos anexos para la comisión.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el expediente 202100391 ingresa al despacho de la señora Juez, para llevar a cabo le el auxilio a la comisión, requerida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**

AUXILIESE Y DEVUELVASE el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señálese para el día **MIERCOLES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Para la fecha de la diligencia la parte actora deberá aportar certificado de tradición actualizado, que permita la individualización e identificación del rodante objeto en el cual se llevará la diligencia. Comuníquesele.

Desígnese como secuestre a la sociedad TRANSLUGON con NIT 830098528, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, Comuníquesele su nombramiento.

Por secretaria, por el medio más expedito, infórmese a la ESTACIÓN DE POLICIA DE TENJO DE LA POLICIA NACIONAL lo aquí dispuesto a fin de que se preste seguridad y apoyo en la diligencia.

N O T I F Í Q U E S E

ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00276 de la especialidad de Familia de sucesión, el cual ingresa por primera vez, para resolver su admision Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00361

Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada YESICA ALEXANDRA CORREDOR MARTINEZ, por cuanto en el poder conferido no se aprecian las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio. Adecúese.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Dese CUMPLIMIENTO al numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en cuanto a indicar nombre y direcciones electrónicas y físicas de **TODOS** los herederos conocidos, puesto que en el hecho segundo señala al señor JOHN ALEXANDER CHITIVA BUSTOS, pero de este no aporta dirección.

2. Respecto de la señora YULI SULEIMA CHITIVA BUSTOS (Q.E.P.D), indicar si respecto a la fallecida existen herederos.

3. De los inmuebles señalados en la partida segunda y partida cuarta no indica el avaluó correspondiente al año 2021.

4. Aporte certificado de tradición recientes de los inmuebles con Nro. Matrícula: 50S-40293670 Nro. Matrícula: 50N-20075509 Nro. Matrícula: 50N-20075509 Nro. Matrícula: 176-87657 ya que los presentados datan del 23 de octubre de 2020.

5. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo."; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones de todas las allí citadas, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago a favor de **YURI GRACIELA TRIANA CATAMA** identificada número de cédula de ciudadanía 20.995.946 en representación de las menores **KAREN XIOMARA VARELA TRIANA y VALERI ESTEFANIA VARELA TRIANA** en contra del señor **JOSE IGNACIO VARELA RONCANCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.410.574., de la obligación representada en el acta expedida por La Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca, el 30 de noviembre de 2012, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($254. 850.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de **2013**.

2. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MIL PESOS ($ 792. 531.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero, febrero y diciembre de **2014**.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 846. 186.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero, febrero y diciembre de **2015**.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 894.840.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero, febrero y diciembre de **2016**.

5. Porla suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($931.440.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero, febrero y diciembre de **2017**.

6. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIES PESOS ($3.844.236.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero a diciembre de **2018**.

7. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($3.990.312.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero a diciembre de **2019**.

8. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($4.141. 944.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero a diciembre de **2020**.

9. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SIESCIENTOS SEIS PESOS ($3.227.606.oo)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria los meses de enero a septiembre de **2021**.

10. por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000)** por concepto de vestuario del año **2013.**

11. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2014.**

12. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2015.**

13. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2016.**

14. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2017.**

15. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2018.**

16. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2019.**

17. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2020.**

18. por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)** por concepto de vestuario del año **2021.**

NIEGANSE los intereses de mora reclamados, toda vez que tratándose de alimentos no procede su cobro de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 inciso final del C. Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL informando de la iniciación de este proceso para que impida la salida del país del obligado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE, (1)

ADEY JELITZHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

202200013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo ordenado en el Art. 599 del C. G. P., se decreta:

DECRETESE: El embargo y retención hasta del 30% del salario devengado por el señor **WILLIAN EDUARDO URBINA PATERNINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.702.200 quien labora en la empresa EQUNORTE S.A.

DECRETESE: El embargo y retención hasta del 50% por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás devengadas por el señor **JOSE IGNACIO VARELA RONCANCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.410.574 quien labora en la empresa ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

OFÍCIESE al pagador de dicha entidad advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 257992042001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 9° del art. 593 y el núm. 3° del art. 44 del C.G.P.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de **$ 35.000.000**.

Líbrese oficio incluyendo el número de cédula y/o NIT de las partes intervinientes, para que sean retirados de la secretaría y tramitados por la parte interesada, los cuales se entregan de lunes a viernes en horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, (2)

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10

de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

202200013

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 24 de enero de 2022, por primera vez al despacho de la señora Juez, el expediente 202200015, para resolver la admisión del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2022-00015

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA, por cuanto en el poder conferido no se aprecian las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio e indique expresamente la dirección y los linderos del bien inmueble que se pretende en restitución, de manera tal que el mandato se encuentre determinado y claramente identificado. Artículo 74 del C.G.P. Adecúese.

2. Expondrá de forma clara, completa y separada la dirección, área, linderos y cualquier dato de identificación del inmueble cuya restitución se pretende.

3. Adecuará las pretensiones de la demanda, observando estrictamente los numerales primero y segundo de la presente providencia Art. 82 numeral 4 ibídem.

4. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo."; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones de todas las allí citadas, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

5. Apórtese certificado de tradición del inmueble objeto de restitución.

6. Si bien hace mención de la cuantía, no indica procedimiento, ni competencia ni trámite del mismo. No. 9 del artículo 82 C.G.P.

7. Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la

demanda y los anexos al demandado, la cual debió efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo estipula la norma en cita.

8. En la pretensión plasmada en el numeral primero., precise, aclare e individualice las peticiones. numeral 4° del Artículo 82 CGP.

9. Exclúyase la solicitud de probatoria, por cuanto no le corresponde al juez, solicitar las pruebas que pretendan hacer valer las partes en el proceso puesto que esta debe ajustarse a los parámetros del artículo 212 del CGP.

10. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado debe informar la forma como la obtuvo y proceder con los requisitos, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

> ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado***

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÒN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 03 del 31 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, quince de julio del año dos mil veintiuno.

REF. EJECUTIVO de OSCAR RUBEN FORERO MARQUEZ S.A. contra DIANA MARCELA GOMEZ CASTAÑEDA RADICADO 202100055.

El despacho comisorio allegado, agréguese a las diligencias, póngase en conocimiento de las partes y ténganse en cuenta para los fines procesales pertinentes

NOTIFIQUESE

La Juez,

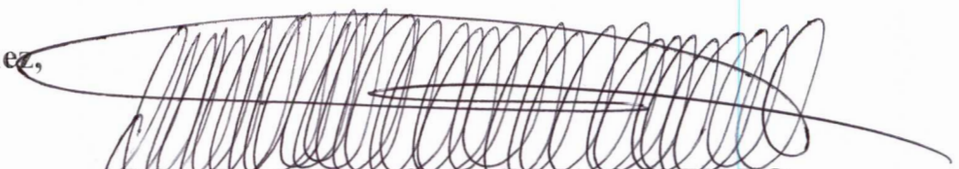

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TENJO CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notifica por Estado del 16 **de JULIO de 2021**

JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO
Secretario